



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 53

Lunes 3 de Marzo

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en telegrama circular del día 27 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Elevadas consultas interpretación artículo 8.º Decreto del 8 corriente, «B. O.» 13, dando normas celebración Elecciones Provinciales, participo V. E. que Entidades y Colegios Profesionales a que alude citado artículo que tienen derecho a designar compromisarios nombrarán no sólo los correspondientes a los Colegios propiamente dichos sino también de aquellas Delegaciones o representaciones que tengan su domicilio legal dentro de la provincia.—Salúdole.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos correspondientes.

Cáceres, 28 de Febrero de 1952.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

903

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, en circular telegráfica núm. 18 del día 27 del mes actual, me dice lo siguiente:

«De orden comunicada por el señor Ministro los apartados C), L) y P) del artículo 8.º del Decreto de 8 del actual, convocando Elecciones Provinciales deben interpretarse estimando incluidos en los mismos a efectos de inscripción y designación Compromisarios para elección segundo Grupo Diputados al Servicio Español del Magisterio, Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media, Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior, así como aquellos Centros de Investigación de carácter provincial o local dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas reconociéndoseles por consiguiente facultad de propuesta establecida en el artículo 9.º.—Punto saludole.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos correspondientes.

Cáceres, 28 de Febrero de 1952.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

904

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, por oficio Circular del día 26 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El artículo 9.º de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, determina que solo por medio de una Ley se podrán establecer servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las provincias o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de la Administración General del Estado. En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley de Régimen Local, se ha constituido y viene funcionando en este Ministerio la Comisión dispuesta por dicho precepto legal que tiene casi terminados los estudios necesarios para elevar al Gobierno la propuesta oportuna, al objeto de llevar a efecto la cancelación de las obligaciones estatales que pesan sobre las Corporaciones Locales.»

La Ley de 19 de Diciembre de 1951, al continuar en este camino la orientación ya señalada, determinó que se concediera un suplemento de crédito al Ministerio de Justicia, para abonar al personal de la Carrera Judicial y del Ministerio fiscal determinadas gratificaciones que percibirían con cargo a los Ayuntamientos. Para completar estos preceptos, por Orden de 18 de Enero se determinó que los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares procederán a eliminar de sus Presupuestos ordinarios para 1952, aquellas cantidades que tuvieren por destino gratificar o indemnizar al personal de la Carrera Judicial o del Ministerio Fiscal, por los conceptos de gasto de vivienda e instalación adecuada. Los términos de la Orden aludida han motivado diversas consultas y al objeto de resolverlas con carácter general, este Centro directivo ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º Hasta tanto se disponga otra cosa en contrario, y se determinen los trabajos que realiza la Comisión constituida de acuerdo con los preceptos de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley de Régimen Local, la Orden de este Ministerio de 18 de Enero de 1952 ha de ser interpretada con carácter restrictivo, afectando lo en ella dispuesto exclusivamente a los gastos de vivienda e instalación del personal de la Carrera Judicial y del Ministerio Fiscal.

2.º El personal que preste sus

servicios en la Justicia Comarcal y Municipal, seguirá percibiendo las gratificaciones determinadas en la Circular de esta Dirección General de 13 de Noviembre de 1945 y atender los servicios a que se refiere la citada Circular.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y demás efectos»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de las Corporaciones Locales de esta provincia y efectos correspondientes.

Cáceres, 28 de Febrero de 1952.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO. — Rubricado.

905

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 41, del día 10 de Febrero de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 1 de Febrero de 1952, por el que se modifican las normas que rigen para auxilio del Estado a los Ayuntamientos en las obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado en las poblaciones.

Por Decreto de 27 de Julio de 1944 se establecieron las normas que regulan el auxilio del Estado a los Ayuntamientos, para las obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado en las poblaciones de más de doce mil y menos de cincuenta mil habitantes, limitando la subvención al importe del tercio del presupuesto, sin que aquélla pudiera exceder de quinientas mil pesetas y sufragando el Municipio los otros dos tercios, a cuyo efecto se le concedía para garantía de uno de éstos, la exacción de la décima de la contribución del término municipal y el resto, «por la constitución de una empresa de abastecimiento de aguas y saneamiento con el canon por metro cúbico del suministro y por el servicio de saneamiento que se apruebe al efecto y que se consignará en el proyecto».

La repercusión del alza de los precios de coste de estas obras, casi siempre de considerable cuantía,

porque la carencia o defectuoso servicio de las mismas se debe generalmente al alejamiento de los recursos hidráulicos utilizables, dificulta que los Municipios se acojan al referido Decreto, siendo cada día mayor el número de los que solicitan la concesión de auxilios especiales para resolver este género de problemas.

No es en modo alguno factible generalizar la ayuda excepcional del Estado, que debe limitarse a los casos justificados por razones de alto interés nacional o como premio que sirva de estímulo para la acción municipal, cuando inversiones considerables que agotaron las posibilidades crediticias, no pudieron culminar la efectividad del suministro en el depósito o la distribución a domicilio del agua potable, con lo que se conseguiría ingresos suficientes para garantizar las cargas de primer establecimiento; pero tampoco se puede desatender la solución de estos problemas que tanto influyen en la salud pública y en la elevación del nivel de vida, por lo que se estima procedente, lo mismo que se hizo por el Decreto de 17 de Marzo de 1950 para las poblaciones de menos de doce mil habitantes, incrementar para las de mayor vecindario los auxilios autorizados con normas de aplicación más amplias y flexibles, para que tengan la debida eficacia, invirtiendo además el orden de los factores económicos contribuyentes en forma de que el Estado supla lo que no pueda realizar el esfuerzo edilicio y la acción ciudadana.

A dichos efectos se estima conveniente prescindir del tope en la cuantía del presupuesto subvencionable y en el número de habitantes de la población beneficiaria, si bien limitando como máximo la subvención al cincuenta por ciento del importe de aquél, sin que en ningún caso pueda exceder de una cantidad igual a la que durante la ejecución haya de aportar el Ayuntamiento, la que habrá de regularse por el empréstito que éste pueda concertar, mediante la anualidad que represente la exacción de una décima de la contribución rústica y urbana en el término municipal, sumada a la imposición de un canon, a lo más, igual a las tarifas vigentes, si la población tuviera anterior abastecimiento a domicilio o servicios de saneamiento.

Para cuando el coste de las obras excediera de estas aportaciones, se propone la concesión de un anticipo que no será mayor del veinticinco por ciento del presupuesto, cuyo re-



íntegro, suplementado con el interés del cinco por ciento, habrá de ser previamente garantizado por el Municipio de modo fehaciente.

Las obras que habrán de ser objeto de auxilio y su agrupación serán las mismas que define el Decreto de 17 de Mayo de 1940, modificado por el de 17 de Marzo de 1950.

Como estímulo a la acción ciudadana se propone conceder un auxilio excepcional en los conceptos de subvención y de anticipo reintegrable para las obras de distribución a domicilio y la de alcantarillado a aquellos Ayuntamientos de menos de cincuenta mil habitantes que hubieren realizado, después de primero de Abril de 1939 las obras de captación, conducción y depósito para su nuevo abastecimiento de aguas, sin el auxilio que conceden los Decretos a que se hace referencia en la presente disposición; y se amplían los beneficios de este Decreto para aquellos Municipios menores de doce mil habitantes, cuando no dispongan de recursos para suplir el exceso del presupuesto de las obras sobre las novecientas mil pesetas que fijan las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—a) Las obras de abastecimiento y las de alcantarillado en las poblaciones de más de doce mil almas, cuya dotación media por habitante y día no alcance a los doscientos litros o las respectivas instalaciones sean incompletas o deficientes para la adecuada prestación del servicio público a que hayan de satisfacer, podrán obtener los auxilios del Estado, a petición del Ayuntamiento, en las condiciones que determina el presente Decreto. La dotación media a que se refiere este apartado, se calculará teniendo en cuenta los aumentos periódicos de población en determinadas épocas del año.

b) Los beneficios a que se refiere esta disposición serán concedidos por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, imputándose en su parte económica al respectivo concepto del presupuesto de dicho Departamento, a cuya Dirección General de Obras Hidráulicas, por intermedio de las Confederaciones Hidrográficas y Servicios Hidráulicos, corresponderá la realización de los estudios y proyectos o la confrontación de los que presenten las Corporaciones beneficiarias, siendo de cuenta de éstas el abono, en uno y otro caso, de los respectivos gastos. El Ministerio de Obras Públicas ejecutará las obras e instalaciones por contrato, adjudicada mediante subasta o concurso o concurso de destajos, según proceda, quedando a cargo de los citados Organismos oficiales dependientes del mismo, la inspección y vigilancia de aquéllas durante el período de construcción.

c) Los auxilios comprendidos en este Decreto lo serán en beneficio única y exclusivamente de los respectivos Ayuntamientos y en ningún caso en el de Empresas o Entidades, desechándose sin trámite alguno toda petición de éstas y quedando terminantemente prohibida toda cesión de los mismos por parte de los Municipios.

d) No tendrán efecto retroactivo y, en consecuencia, no serán aplicables a las obras e instalaciones ya ejecutadas, estén o no prestando servicio, ni a las en curso de ejecución,

ni a aquéllas otras cuya realización esté en período de trámite con consignaciones anuales ya autorizadas y sometidas a fiscalización de la Intervención General del Estado, aunque éstas no afecten al presupuesto del respectivo ejercicio porque hayan sido autorizadas con cargo a la aportación del respectivo Municipio.

e) Tampoco podrán ser aplicados los referidos auxilios al rescate de las obras e instalaciones, estén o no en explotación, que se hayan realizado en virtud de concesiones o de cualquier otra clase de autorización otorgada por los Ayuntamientos para la prestación de estos servicios.

Artículo segundo.—Las obras e instalaciones que podrán ser objeto de auxilio son las comprendidas en los grupos siguientes:

a) La toma, captación, conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de captación de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y de elevación de unas u otras, si fuera necesario y siempre que se demuestre la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a).

c) Las arterias de distribución interior previstas para caudales que no sean menores de los dos tercios del que tenga la conducción entre el lugar de toma y el depósito o arranque de la distribución.

d) La red de distribución interior de las poblaciones.

e) La recogida de las aguas negras, su conducción y evacuación de los cauces naturales, incluso su tratamiento para hacerlas inocuas, si fuera necesario.

Artículo tercero.—Los auxilios que se autorizan son los siguientes:

A) Subvención hasta el límite máximo del cincuenta por ciento del presupuesto de las obras sin que el importe de éstas pueda exceder, en ningún caso, de una cantidad igual a la que el Municipio se haya comprometido a aportar durante la ejecución de las mismas.

B) Exacción, a beneficio del Municipio, de la décima de la contribución urbana y rústica en el término municipal, cuyo importe únicamente podrá ser aplicable como garantía de los empréstitos que aquél concierte para su aportación a las obras y que será solicitada del Gobierno por el Ministerio de Obras Públicas, una vez aprobado el correspondiente proyecto.

C) Imposición, en concepto de canon de mejora, de un recargo que, en cada caso, será fijado por el Ministerio de Obras Públicas y que, como máximo, será igual a las tarifas vigentes para el suministro de agua potable a domicilio y las de uso de alcantarillado, cuando la población esté dotada de uno o de ambos servicios, con la misma aplicación que la señalada en el apartado B).

D) Aportación por el Estado, en el concepto de anticipo, de la cantidad necesaria para completar la parte del importe de la anualidad del empréstito concertado que no haya podido ser cubierto con los recursos a que se refieren los apartados B) y C). El referido anticipo, cuyo importe total no podrá exceder del veinticinco por ciento del presupuesto, se concederá, como máximo, hasta un año después de la aprobación del ac-

ta de entrega de las obras al Ayuntamiento, quedando éste obligado a reintegrarlo en el número de anualidades que, contadas a partir de dos años después de la citada fecha, se le fijen, mediante la imposición de un canon sobre las tarifas que se aprobarán por el Ministerio de Obras Públicas, a la vez que estas últimas.

Artículo cuarto.—Para que los beneficios que concede este Decreto puedan tener efectividad, serán requisitos indispensables que el Ayuntamiento se haya comprometido previamente, con las debidas garantías, al cumplimiento de la totalidad de las siguientes obligaciones:

a) Aportación gratuita de los caudales de agua necesarios, con los correspondientes análisis de su potabilidad, si éstas no son públicas, y en el caso de que lo sean, a solicitar la concesión de las mismas y a pagar tanto las indemnizaciones que sean consecuencia de la anulación de otros aprovechamientos incompatibles con el abastecimiento, como todos los gastos que origine la tramitación de dicha concesión, en las condiciones que señalan las disposiciones vigentes.

b) Pago del importe de las expropiaciones necesarias para las obras con arreglo a la Ley de 10 de Enero de 1879, Reglamento de trece de Junio del mismo año y demás disposiciones sobre la materia, incluso el Decreto de 26 de Mayo último, así como también abonos de las indemnizaciones no previstas por daños y perjuicios ocasionados a los habitantes de la zona inundada por el embalse y de las correspondientes servidumbres de paso y ocupaciones temporales.

c) Cumplimiento de los contratos relativos a los empréstitos garantizados con los recursos a que se refiere el apartado B) y, en su caso, el C) del artículo tercero de este Decreto, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, previo dictamen del de Hacienda.

d) Aportación del resto del importe de las obras en la parte que el coste efectivo de las mismas exceda de los auxilios concedidos directamente por el Estado y de los préstamos concertados, comprometiéndose asimismo a pagar las certificaciones que se expidan por los adicionales que por causas de modificaciones del proyecto, revisiones de precios oficialmente autorizados o por cualquier otro concepto se aprueben por el Ministerio de Obras Públicas.

e) Reintegro de los anticipos concedidos, cuyo incumplimiento dará lugar a la acción ejecutiva por vía de apremio y, en su caso, a la incautación de las obras.

Artículo quinto.—Podrán unirse dos o más Ayuntamientos para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a las respectivas poblaciones resulten técnica o económicamente mejores utilizando captaciones o elevaciones comunes o parte de una misma conducción o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras, sin que por ello se reduzca la ayuda del Estado, ni tampoco las aportaciones que a cada una corresponda, según lo establecido en este Decreto.

Artículo sexto.—a) Las Diputaciones Provinciales podrán substituir a los Ayuntamientos o grupos de éstos, en cuanto se relaciona con la solicitud de concesión de los beneficios de este Decreto.

b) En el caso de que dicha substitución sea solicitada en las condiciones del Decreto de 27 de Mayo de

1949, será éste último de aplicación, en todo cuanto se relaciona con el auxilio del Estado y demás normas establecidas en el mismo.

Artículo séptimo.—a) Los Ayuntamientos o, en su caso, las Diputaciones Provinciales, deberá ceder gratuitamente al Ministerio de Obras Públicas todos los datos, estudios y proyectos que posean con referencia a las obras de abastecimiento o saneamiento para las cuales soliciten el auxilio del Estado.

b) Una vez terminadas las obras serán entregadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas al Municipio, quedando todas ellas de la propiedad de éste, a í como de su cuenta y riesgo la explotación de las mismas, sin perjuicio de que por la Confederación o Servicio Hidráulico se le sigan prestando a expensas de aquél los auxilios de inspección técnica y asesoramiento, a los efectos de la conservación de las mismas, todo ello sin perjuicio de la obligatoriedad de dicha inspección, cuando los caudales destinados al abastecimiento hayan sido objeto de concesión de aguas públicas.

Artículo octavo.—a) Las tarifas de servicio público, tanto para los abastecimientos como para los alcantarillados, no podrán establecerse ni ser elevadas las que se autoricen, sin la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

b) Las dependencias de los Organismos del Estado, así como los cuarteles y establecimientos oficiales, fábricas y servicios pertenecientes a los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas, tendrán derecho al suministro gratuito de agua potable hasta un límite que será fijado por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de aquéllos y previa audiencia del Ayuntamiento interesado.

c) El exceso de consumo sobre dicho límite será facturado según tarifa especial, calculado sobre la base de que cubra los gastos de conservación, explotación y administración en la parte alícuota que corresponda, más un beneficio del diez por ciento.

(Continuará)

650

En el «Boletín Oficial del Estado» número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1952, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO—LEY de 8 de Febrero de 1952 por el que se amplían los plazos concedidos a los arrendatarios de vivienda para el ejercicio de los derechos de tanteo, retracto e impugnación y otros extremos establecidos en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos

La constante evolución de los problemas que suscita la relación arrendaticia urbana aconseja revisar algunas de las normas que la regulan que si bien en líneas generales resuelven la mayoría de estas cuestiones su actual agudización obliga al Poder Público a adoptar medidas dirigidas a paliar sus graves consecuencias, inspirándose aquéllas en la mejor coordinación de los intereses legítimos en juego.

Entre dichos problemas destaca el de la venta por pisos de fincas habitadas en régimen arrendaticio, a cuyos inquilinos otorga la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos los derechos de tanteo retracto e impugnación, en su propósito confirmatorio anunciado en el Fuero del Trabajo



de hacer asequibles a ellos las viviendas que habitan, para el ejercicio de los cuales la Ley citada establece unos plazos que es preciso ampliar transitoriamente, a fin de que las normas que se dicten protejan situaciones jurídicas que por un simple efecto cronológico quedarían excluidas de los propósitos tuitivos del Gobierno.

Dada, por último, la equivalencia de las consecuencias jurídicas que para los inquilinos se derivan de la adjudicación de pisos o viviendas a los condóminos por división de la cosa común, y constituyendo éste un medio que a veces se pone en práctica para enervar los derechos de tanteo, retracto e impugnación que para caso de venta corresponde al inquilino, se considera necesario extender tales derechos al mencionado supuesto, sin más excepción que en caso de división y adjudicación de viviendas de fincas urbanas cuyo condominio nazca o se adquiera por título hereditario.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de 17 de Julio de 1942 por la que fueron creadas las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El derecho de tanteo reconocido al inquilino de vivienda en el artículo sesenta y tres del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos podrá ejercitarse en el plazo de cuatro meses, en vez del de treinta días que señala dicho artículo.

También podrá ejercitarse en el plazo de cuatro meses el derecho de retracto a que se refieren los apartados a) y b) del artículo sesenta y cuatro de la referida Ley, así como el derecho de impugnación reconocido en el artículo sesenta y siete.

Artículo segundo.—La adjudicación de pisos o viviendas por consecuencias de división de cosa común dará lugar a los derechos de tanteo y retracto prevenidos en los artículos 63 y 64, y al de impugnación del artículo 77 de la repetida Ley, dentro de los plazos que ahora se establecen.

Excepcionalmente el caso de división y adjudicación de cosa común adquirida por herencia.

Artículo tercero.—La precedente disposición será aplicable a los plazos de ejercicio de los derechos de tanteo, retracto e impugnación que estén transcurriendo en la actualidad.

Artículo cuarto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y estará vigente hasta que el Gobierno acuerde por Decreto dejarlo sin efecto.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las normas complementarias que se estimen precisas para el mejor cumplimiento y desarrollo del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley dado en Madrid a 8 de Febrero de 1952.—FRANCISCO FRANCO.

672

Distrito Minero de Badajoz

Firmes, las resoluciones por las que se cancelaron los expedientes de los permisos de investigación y concesiones de explotación directa que a continuación se relacionan, se

hace público, con la advertencia de que, conforme ordena el art. 205 del Reglamento de 9 de Agosto de 1946, no podrán solicitarse nuevos permisos de investigación ni concesiones de explotación en los terrenos correspondientes hasta transcurridos ocho días desde el siguiente a la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

PROVINCIA DE CACERES

Concesión directa

Número. Nombre. Término y causa de la cancelación

7.651 La Esperanza, Cabezuela del Valle, falta documentos art. 168.

Permisos de investigación

7.433 San Jaime, Mesas de Ibor, art. 47 del Reglamento.

7.435 San Bartolomé, Losar de la Vera, idem.

7.437 San Ignacio, Descargamaria, idem.

7.488 Escombrera, Villamiel de Trevejo, renunciada.

7.490 Ceres núm. 1, Belvis de Monroy, idem.

7.491 Ceres núm. 2, Millanes de la Mata, idem.

7.505 Beatriz, Cáceres, idem.

7.650 Princesa, Brozas y Villa del Rey, idem.

7.700 La Revoltosa, Garganta la Olla, idem.

7.730 S. Antonio de Padua, Perales del Puerto, falta de documentos art. 168.

7.757 Milagrosa Fátima, Montánchez, renunciada.

7.767 El Moro, Moraleja, falta documentos art. 168.

7.795 María Josefa, Hernán Pérez, falta depósito.

7.812 Hermano Garate, Valverde del Fresno, falta documentos art. 168.

7.832 Fini, Almoharín, falta depósito.

7.854 Beatriz, Arroyomolinos de Montánchez, renunciada.

7.857 San Cipriano, Cáceres, falta documentos art. 168.

7.872 Roberto, Alcuéscar, idem.

7.873 Teresa, Montánchez, falta depósito.

7.880 Bienvenida, Tornavacas, idem.

7.893 Embargo, Garrovillas, id.

7.899 San Antonio, Torreorgaz, idem.

7.904 María del Rosario, Guijo de Santa Bárbara, falta documentos art. 168.

7.906 San Francisco de Asís, Jerte, falta depósito.

7.912 Santa Bárbara, Aliseda, idem.

7.918 Balarrasa, Berzocana, id.

7.920 Aurbra, Torremocha, id.

Badajoz, 28 de Febrero de 1952.

—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

891

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Diputación Provincial, en la sesión celebrada el día 11 de Enero de 1952.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Nombrar Practicante 2.º de la Casa de Salud de Plasencia, a D. Alonso Orozco Miranda, con el sueldo de 6.850 pesetas, concediéndole un plazo de treinta días para que tome posesión de su destino.

Hacer constar la satisfacción que

le produce la distinción concedida de la Encomienda de Alfonso X el Sabio, a nuestro insigne novelista don Antonio Reyes Huertas, y expresar a los Excmos. Sres. Ministros de Educación Nacional y Subsecretario del mismo Departamento el reconocimiento de la Excm. Diputación.

Aprobar el 2.º proyecto reformado del puente sobre el río Tiétar, enlazando los caminos vecinales de Jaraiz y Casatejada a las Barcas del Tiétar, por su presupuesto adicional de administración de 561.539'54 pesetas.

Elevar al Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, instancia solicitando la inclusión en el Plan de Modernización de Carreteras de la de Trujillo a Portugal por Valencia de Alcántara.

Remitir a la Jefatura de Obras Públicas el expediente solicitando la declaración de urgencia de las obras de construcción del camino vecinal de Arroyomolinos de Montánchez a Almoharín, para que, por su conducto sea elevado al Ministerio de Obras Públicas para su resolución definitiva.

Manifestar al Sr. Ministro de Obras Públicas la gran satisfacción que le ha producido el ver el especial interés con que ha tomado los asuntos objeto de la entrevista que con él celebraron los Procuradores en Cortes y Presidentes de las Diputaciones de Badajoz y Cáceres, de cuya solución depende en gran parte la prosperidad y el bienestar de Extremadura, como son: la reanudación de las obras del ferrocarril de Villanueva de la Serena a Talavera de la Reina; la redacción de los proyectos para la desviación del ferrocarril Madrid-Cáceres-Portugal; el traslado a la Sección de Explotación y Tráfico para el establecimiento del servicio de automotor entre Valladolid-Sevilla; así como también el traslado a la Comisión Técnica Mixta del expediente incoado por nuestra Corporación Provincial, para que la tenga en cuenta al elaborar el Plan coordinado en cuanto pueda afectarle.

Elevar consulta a la Dirección General de Sanidad, sobre la resolución que debe adoptarse respecto a la petición de don José Ropero Fernández, Médico Oculmólogo del Hospital de Cáceres, en situación de excedencia voluntaria, bien en el sentido de que procede el reingreso de don José Ropero, o por el contrario, que denegando al mismo su reingreso se continúen los trámites de constitución del Tribunal de oposiciones a la citada plaza.

Ratificar al Ministerio de Trabajo que este Organismo adopta acuerdo de seguir percibiendo el impuesto del paro obrero durante el presente ejercicio económico de 1952.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 16 de Febrero de 1952.—El Presidente, LUIS GRANDE BAUDESSON.

701

Delegación de Hacienda DE CACERES

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Habiendo sido aprobado por la Superioridad el plan de trabajos de revisión a efectuar en esta provincia durante el presente año, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados, así como en el de los contribuyentes y demás Organismos

a quienes pueda interesar, que los referidos trabajos se han de realizar en los términos municipales siguientes:

Abertura, Aldea del Obispo, Aldeacentenera, Cabañas del Castillo, Casas de Don Gómez, Conquista de la Sierra, Deleitosa, García, Guijo de Galisteo, Herguijuela, Huélega, Jaraicejo, Madroñera, Mata de Alcántara, Pescueza, Piedras Albas, Pozuelo de Zarzón, Robledollano, Ruanes, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santa Marta de Magasca, Villa del Campo, Villamesias, Torrecillas de la Tiesa y Torrejón el Rubio.

Se interesa de las Juntas Periciales, Hermandades y contribuyentes en general, presten la ayuda y colaboración precisa para el mejor desarrollo de estos trabajos.

Cáceres a 27 de Febrero de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

892

Ministerio de Agricultura

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES CAZA Y PESCA FLUVIAL

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

5.ª Región.—Delegación de Cáceres

EDICTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 30 del Reglamento de 6 de Abril de 1942, para la ejecución de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de Febrero de 1942, y en armonía con lo que dispone el artículo 12, apartado d) y f) de dicha Ley, se hace público para general conocimiento lo siguiente:

Que desde 1.º de Marzo próximo es lícita la pesca de las dos especies de alosas.

Y que desde el mismo día comienza la veda para el empleo de redes en la pesca de Ciprínidos (barbos, bogas, canchos, bermejuelas, carpa, tenca, gobio, carpín) y la Lamprehuela, pudiendo pescar con caña, pero sin que el pescador pueda venderlo o entregar para su venta lo que capture durante este período de veda.

Cáceres, 20 de Febrero de 1952.—El Ingeniero Delegado, Teodoro Herranz.

796

Juzgados

GARROVILLAS

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de ejecutoria de la causa que se siguió en este Juzgado contra otros y Saturnino Peinado Bravo, conocido por Manuel, por delito de defraudación, se hace saber al perjudicado en dicha causa Eugenio Mirón Monroy, cuyo actual domicilio se ignora, que la Audiencia Provincial de Cáceres, por sentencia fecha cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, a más de la pena principal codenó al procesado a que le indemnizara en la cantidad de dos mil seiscientos pesetas.

Y para que sirva de notificación al mentado señor Mirón Monroy, expido la presente en Garrovillas a veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Pedro García.

895



PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 46-1952, por el delito de hurto.

Dado en Plasencia a 18 de Febrero de 1952.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

Objetos sustraídos

Una burra, pelo cárdeno, cerrada, talla grande, desherrada y burranca, pelo negro, nueve meses de edad, sin más señas, ambas sin asegurar; una albarda usada, la cual se hallaba colgada en el interior del tinado de donde desaparecieron dichos semovientes la noche del 4 al 5 de Febrero actual, propiedad de don Juan López, la primera, y de Manuel Ruiz Gordo, la segunda, desaparecidas en la finca «El Terzuelo», término de Malpartida de Plasencia.

896

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza a Francisco Márquez Carnerero, natural de Valencia de Alcántara, de 49 años de edad, casado, ambulante, que posee un aparato de columpio vertical, que se dedica con el mismo a recorrer las ferias, y que el día veintinueve de Julio último, se encontraba en Cabezuela del Valle, para que en el término de diez días, comparezca a depone en el sumario número 179 de 1951, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, que caso de ser localizado dicho sujeto, se ponga en conocimiento y a disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia a 22 de Febrero de 1952.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

900

CACERES

Cédula de requerimiento

Por la presente se requiere a Joaquín Macías López, hijo de Joaquín y Benita, natural de Cáceres, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que en el término de diez días, haga efectiva la cantidad de mil pesetas, que como multa le fué impuesta en la sentencia dictada en la causa de este Juzgado, número 143 de 148, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cáceres a 27 de Febrero de 1952.—El Secretario, P. S., Narciso Valle.

901

CACERES

Requisitoria

Fernández Marcos, Antonio, de 17 años, vecino de esta Capital, cuyo

actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción para constituirse en prisión decretada en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 243 de 1951, por hurto, apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades Civiles y Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea puesto en la prisión de esta Capital, a disposición de este Juzgado y a las resultas del sumario referido.

Dado en Cáceres a 26 de Febrero de 1952.—Vidal Morales.—El Secretario, P. S., Narciso Valle.

902

Alcaldías

ALDEA DEL CANO

Anuncio

Rectificación al padrón de habitantes del año de 1951

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, correspondiente al 31 de Diciembre del pasado año de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Aldea del Cano a 21 de Febrero de 1952.—El Alcalde, Lorenzo Román.

807

CABAÑAS DEL CASTILLO

Edicto

Formada la cuenta general de presupuesto correspondiente a la liquidación del año 1951, se expone al público por término de quince días hábiles, según dispone el artículo 773 de la Ley de Régimen Local, en su apartado 2.º, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones.

Cabañas del Castillo a 20 del Febrero de 1952.—El Alcalde, Domingo M. Martín.

808

VALVERDE DEL FRESNO

Don Miguel López Carrasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valverde del Fresno (Cáceres).

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 23 de Diciembre de 1951, entre otras cosas, adoptó acuerdo señalando en la cantidad de dieciocho pesetas (18), el jornal medio de un bracero en esta localidad, tipo que regirá durante el próximo año de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valverde del Fresno a 22 de Febrero de 1952.—Miguel López.

818

VALVERDE DEL FRESNO

Don Miguel López Carrasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valverde del Fresno.

Hago saber: Que la Comisión Municipal permanente en sesión celebrada el día 26 de Enero pasado, acordó aprobar provisionalmente, la rectificación del padrón municipal de habitantes de 1950, hecha con relación al 31 de Diciembre de 1951 y de conformidad con las prescripcio-

nes contenidas en el capítulo II de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para que en el plazo de ocho días, pueda ser examinado por cuantos lo estimen conveniente y puedan reclamar ante esta Alcaldía los que se consideren perjudicados con la clasificación dada a los mismos, sobre las exclusiones o inclusiones que se observen.

Valverde del Fresno a 22 de Febrero de 1952.—Miguel López.

819

PERALEDA DE SAN ROMAN

Edicto

Efectuado por este Ayuntamiento la rectificación del padrón municipal de habitantes con relación al 31 de Diciembre último pasado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Peraleda de San Román a 20 de Febrero de 1952.—El Alcalde, Domingo Martín.

840

ALDEANUEVA DE VERA

Edicto

Presentas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1951, se hace saber que durante el plazo de quince días, estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, cuantas reclamaciones estimen por conveniente, según dispone en la vigente Ley Municipal.

Aldeanueva de la Vera a 23 de Febrero de 1952.—El Alcalde, Cándido C. Véiz.

853

NAVALVILLAR DE IBOR

Anuncio

Han sido formalizadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1951, de acuerdo con cuanto determina el art. 769 y siguientes de la Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión de sus correspondientes justificantes y los dictámenes emitidos al efecto a fin de que con arreglo al número 1 del art. 773 de mencionado Cuerpo Legal, puedan examinarse y presentarse los reparos y reclamaciones pertinentes.

Navalvillar de Ibor a 25 de Febrero de 1952.—El Teniente-Alcalde, Isaias Gómez.

865

NAVALVILLAR DE IBOR

Anuncio

Verificada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término correspondiente al 31 de Diciembre de 1951, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Navalvillar de Ibor a 25 de Febrero de 1952.—El Teniente-Alcalde, Isaias Gómez.

866

CASAS DE MILLAN

Edicto

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas de prestación personal y de transportes, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones.

Casas de Millán a 23 de Febrero de 1952.—El Alcalde, (ilegible).

888

CASAS DE MILLAN

Edicto

Efectuada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1951, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones.

Casas de millán a 23 de Febrero de 1952.—El Alcalde, (ilegible).

887

IBAHERNANDO

Rendidas las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al año 1951, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y presentar en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ibahernando, 22 de Febrero de 1952.—El Alcalde, Luis Cereas.

889

ALDEACENTENERA

Instruído expediente de habilitación de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aqué, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Aldeacentenera a 23 de Febrero de 1952.—El Alcalde, Jacinto Tovar.

851

LOGROSAN

Edicto

Ignorándose el paradero del que fué vecino de esta localidad que al final se indica, padre del Mozo del Reemplazo de 1952, Rafael Baez Expósito, el cual solicitó en el acto de la clasificación y declaración de soldado, se le instruyera el oportuno expediente de Prórroga de incorporación a filas de primera clase como hijo de viuda pobre, se hace saber por medio del presente edicto, a fin de que quien conozca su paradero lo comuniqué a esta Alcaldía.

José Agustín Baez Moriano, de 52 años de edad, casado, hijo de Alfonso y de Josefa, natural de Logrosán, de oficio Jornalero. Se ausentó de este pueblo en el mes de Agosto del año de 1936.

Logrosán 22 de Febrero de 1952.—El Alcalde, Miguel Moreno.

850